



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Sumilla: "Corresponde a la parte demandada interponer las excepciones respectivas en caso considerara que los actores carecen de legitimidad para obrar conforme lo establece el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil".

Lima, veinticinco de agosto
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil seiscientos doce – dos mil trece; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: ---

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, de fojas quinientos seis a quinientos catorce, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos, de fecha siete de mayo de dos mil trece, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil doce, que obra de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintiocho, que declara fundada la demanda, en consecuencia nulos los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Reconocimiento de fecha seis de agosto de dos mil diez, con respecto al reconocimiento de los Comités Ejecutivos elegidos (Consejos Directivos), del Comité Ejecutivo (Junta Directiva), del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, no inscritos para los períodos dos mil seis – dos mil ocho, dos mil ocho – dos mil diez y dos mil diez – dos mil doce; nulos los acuerdos de la Asamblea General de fecha veintitrés de abril de dos mil once, con respecto al otorgamiento de poderes de disposiciones de bienes inmuebles a tres directivas del Comité Ejecutivo (Junta Directiva) del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima; cancelándose los Asientos A00003 y A00004 de la Partida Electrónica número 02301385. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas cincuenta y seis a cincuenta y ocho del presente cuadernillo, por resolución de esta Sala Suprema de fecha quince de noviembre de dos mil trece, ha sido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

declarado procedente por las causales relativas a la infracción normativa de carácter procesal y material, denunciando **la afectación al debido proceso, entendiéndose también esto los alcances contenidos en los artículos 76, 77, 85 y 95 del Código Civil**, toda vez que, las instancias de mérito no han merituado la secuela procesal, que es desde la interposición de la demanda, ya que el juez debió declarar improcedente al momento de calificarla por ser dos instituciones distintas, hecho que se ha corroborado en el proceso, pero que sea señalado que es un sindicato, lo que nada tiene que ver para la identificación en este caso del recurrente como persona jurídica de derecho civil, inscrito en los Registros Públicos. Tampoco se ha merituado el hecho que la actora no ha tenido posesión de su patrimonio, puesto que su sede social es distinta a la de la recurrente. Conforme consta y se prueba en el proceso, su constitución data desde el año mil novecientos sesenta, conteniendo así su régimen legal, existencia, capacidad, régimen de derecho, obligaciones y fines, como también el inicio de la persona jurídica y en este caso, su disolución, como persona jurídica, ya que es el derecho que les asiste como dueños de su patrimonio el haber vendido a terceros. Las instancias no debieron admitir la demanda, ya que persona distinta no puede impugnar acuerdos de asamblea de otra institución, menos aun confirmar una sentencia cuando no se ha cumplido el requisito *sine qua non* de acreditar la correspondencia con su institución. También se vulnera el debido proceso, en lo que contienen el artículo 427 incisos 1, 2, 5 y 6 del Código Procesal Civil, puesto que la actora carece de legitimidad para obrar, no existe conexión lógica entre el hecho y el petitorio, siendo jurídica imposible, ya que estos señores no han demostrado o probado tener calidad de choferes profesionales, en todo caso son cesantes o jubilados que se hacen pasar como dirigentes. -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- Que, al haberse declarado procedente el presente recurso casatorio por las causales de infracción normativa procesal e infracción normativa material, corresponderá en primer lugar pronunciarnos respecto a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

causal procesal. -----

SEGUNDO.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa procesal, es necesario señalar que Rómulo Máximo Pizarro Bustos y Percy Badajos Rojas interpone demanda contra la Junta Directiva del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima solicitando como pretensión principal se declare la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria de Reconocimiento convocada por una supuesta directiva del Sindicato Único de Chóferes de Servicio Público de Lima con fecha seis de agosto de dos mil diez, donde se acuerda: *“reconocer, a los Comités Ejecutivos elegidos (Consejo Directivo) no inscritos de la Asociación Sindicato Único de Choferes de Servicio Público de Lima para los periodos dos mil seis – dos mil ocho, dos mil ocho – dos mil diez y dos mil diez – dos mil doce”*; así como de los acuerdos tomados en la Asamblea General, de fecha veintitrés de abril de dos mil once, donde se acuerda: *“otorgar poderes de disposición de bienes inmuebles a los tres directivos del Comité Ejecutivo (Junta Directiva) del Sindicato demandado, al Secretario General Oscar Raúl Romero Salas, al Sub Secretario General, Jorge Sánchez Febres y al Secretario de Economía Pablo Armando Reyes Guerrero para que en nombre y representación del sindicato demandado en forma individual o mancomunada puedan ejercer las facultades de disposición o de gravamen del inmueble sito en la avenida Iquitos 657-661-667, Distrito de La Victoria, por la causal de haberse violado disposiciones estatutarias; y en forma accesorio, solicita: 1) La cancelación del Asiento A00003 de la Partida Registral número 02301385, Rubros Generales del Registro de Personas Jurídicas, Asociación de la Zona Registral número IX, Sede Lima, que contiene la inscripción del reconocimiento de elecciones de comité ejecutivo, materia de demanda; 2) La cancelación del Asiento A00004 de la Partida número 02301385, Rubros Generales del Registro de Personas Jurídicas, Asociaciones, de la Zona Registral número IX, Sede Lima, que contiene la inscripción del acuerdo de otorgamiento de poder materia de impugnación y el pago de costos y costas del proceso, alegando que el sindicato demandado es una institución cuya*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

naturaleza jurídica es el de una asociación, pero por sus fines sindicales debe tener un reconocimiento por la autoridad administrativa de trabajo, habiéndose desarrollado desde el punto de vista sindical con mayor regularidad y actualizado de manera permanente ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, inscribiéndose en el Registro de Asociaciones del Registro Público posteriormente, donde solo quedó la inscripción original y su primer Consejo Directivo con el estatuto de mil novecientos sesenta y ocho, los que después dejaron de ser utilizados y fueron sustituidos por el del año mil novecientos noventa y seis, debidamente puesto en conocimiento de la autoridad de trabajo, los que son utilizados desde entonces; sin embargo, una seudo directiva encabezada por el supuesto Secretario General de la demandada, Romero Salas Oscar Raúl, ha prefaccionado y sorprendido mediante actos fraudulentos a la misma asociación, irrogándose representatividad, hasta los Registros Públicos, valiéndose de la naturaleza civil de asociación, para lograr una inscripción, en base a actos generales de fecha veintitrés de abril de dos mil once (materia de impugnación con la modificación de la demanda), inscrita con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, donde otorgan poderes demostrado con la copia adjunta (anexo 2-B) del bloqueo registral del inmueble (Partida número 07051947) de una compraventa a favor de la empresa Top Servicios e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada; que los actores no asistieron a la asamblea donde se han tomado los acuerdos materia de impugnación, por haber sido ocultada, convocada y fabricada por personas no autorizadas, que carecen de representatividad y legitimidad, para apoderarse de la asociaciones y sus bienes y que si bien los estatutos inscritos desde el año mil novecientos sesenta y ocho, el sindicato se inscribe como asociación en Registros Públicos, a los cuales aparenta haberse sometido, cuando en realidad los mencionados estatutos fueron modificados pero no inscritos en Registros Públicos, sino únicamente ante el Registro Sindical, es decir, ante la autoridad administrativa de trabajo, dirección de Registros Generales, estatutos que datan desde el año mil novecientos noventa y seis; que la impugnación de los fraudulentos acuerdos radica en la contravención de las normas legales



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

contenidas en los artículos 85 y 87 del Código Civil y las normas estatutarias contenidas en el artículo 26 de los estatutos vigentes o aun de los anteriores, artículo 19, las que señalan con absoluta claridad que órganos de la asociación tiene la facultad de convocar válidamente una Asamblea General, sea esta ordinaria o extraordinaria, normas que como deben ser encargan dicho acto al Secretario General reconocido y vigente en funciones y no a personas que se pretenden irrogar esa calidad y usurpar cargos que no les corresponden aparentando una representación que no tienen y que por el contrario solo son facciones de asociados o supuestos que pretenden desestabilizar la asociación creando y faccionando "*directivas paralelas*". -----

TERCERO.- Que, el juez ha declarado fundada la demanda, considerando que el hecho de que el sindicato tenga dos inscripciones, una ante la autoridad de trabajo y otra en el registro de asociaciones, no hace al sindicato dos personas jurídicas distintas, por lo que la asociación demandada como la que dicen representar los demandantes, resulta ser la misma persona jurídica, además que la parte emplazada no ha cumplido con demostrar lo contrario; que de la "Constancia sobre convocatoria" (fojas diecinueve), en donde Oscar Raúl Romero Salas, declaró bajo juramento que para la Asamblea General Extraordinaria de fecha seis de agosto de dos mil diez, efectuó él mismo la convocatoria en su calidad de último Secretario General elegido del Comité Ejecutivo (Junta Directiva) no inscrito, mediante esquelas remitidas a todos los socios hábiles, asimismo debe apreciarse que en el acta de la asamblea de fecha seis de agosto de dos mil diez, se invoca el artículo 20 del "Estatuto inscrito y vigente", a efectos de establecer el *quórum* para el inicio de la Asamblea, el cual corresponde a los estatutos del año mil novecientos sesenta y ocho, inscrito en Registros Públicos, siendo que con respecto a este extremo los actores refieren que estos Estatutos fueron modificados; modificatoria que solo fue inscrito en el Registro Sindical mas no en el Registro de Asociaciones; que a fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y cuatro, obra copia de los Estatutos del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, el cual aparece constar en el Expediente número 104-960 de la Sub Dirección de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, documento que no ha sido objeto de tacha alguna, por lo que conserva todo su mérito probatorio, acreditándose de esta manera que los estatutos inscritos en Registros Públicos fueron modificados, teniendo en cuenta la obligación de la organización sindical de informar a la autoridad de trabajo de la reforma de los estatutos, habiendo cumplido con ello, por lo que debe considerarse a estos estatutos como los vigentes; que conforme al artículo 26 de los estatutos reformados, corresponde convocar a Asamblea General Extraordinaria, a la Junta Directiva o a los afiliados a su solicitud, cuando la circunstancias lo requieran; que de acuerdo a la copia certificada emitida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (fojas setenta y cinco), se da cuenta de la Nómina de la Junta Directiva por el periodo dos mil nueve – dos mil once, en donde aparece como Secretario General del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, al co-demandante Rómulo Máximo Pizarro Bustos, documento que tampoco ha sido objeto de cuestionamiento alguno; que quien convocó a la Asamblea General Extraordinaria de Reconocimiento para el día seis de agosto de dos mil diez, fue la persona de Oscar Raúl Romero Salas, según él, en su calidad de último Secretario General elegido del Comité Ejecutivo (Junta Directiva) no inscrito, sin embargo, la Junta Directiva registrada ante la autoridad de trabajo y como tal vigente a esa fecha, era la que encabeza el co-demandado Raúl Máximo Pizarro Bustos, sin que esta haya efectuado la convocatoria para dicha Asamblea General Extraordinaria o que haya sido convocada por los socios hábiles de acuerdo al trámite establecido en el artículo 26 de los Estatutos vigentes, conforme al artículo 19 de los Estatutos del año mil novecientos sesenta y ocho, en el cual se amparan los demandados, se dispone que, en el caso de Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas por el Secretario General o el Sub Secretario General o el Secretario de Organización, previo acuerdo del Comité Ejecutivo o a pedido de un quinto de los comités que integran el sindicato, lo cual tampoco aparece haberse cumplido con la convocatoria no fue efectuada por la persona autorizada y en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

la forma legal requerida; que en cuanto al tercer punto controvertido referido a determinar si los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales de fecha seis de agosto de dos mil diez y veintitrés de abril de dos mil once, fueron de conformidad con las normas estatutarias y legales; en cuanto a la primera de las asambleas, debe tenerse en cuenta que habiéndose establecido que su convocatoria fue realizada por persona no autorizada, por lógica consecuencia, los acuerdos que hayan sido adoptados en la misma no puede ser considerados legítimos; que habiéndose acordado en la Asamblea de fecha seis de agosto de dos mil diez, el reconocimiento de los Comités Ejecutivos (Consejos Directivos) no inscritos para los periodos dos mil seis – dos mil ocho; dos mil ocho – dos mil diez y dos mil diez – dos mil doce, este acuerdo es nulo; en cuanto a lo acordado en la Asamblea de fecha veintitrés de abril de dos mil once, conforme es de verse de la copia literal del Asiento A00004 de la Partida Registral número 02301385 del Registro de Personas Jurídicas, obrante a fojas doscientos nueve, se acordó otorgar poderes de disposiciones de bienes inmuebles a tres directivos del Comité Ejecutivo (Junta Directiva) por el periodo dos mil diez – dos mil doce, el cual también fue objeto de reconocimiento en la Asamblea General de fecha seis de agosto de dos mil diez, la que, como se ha establecido en el considerando anterior, es nula; consecuentemente esta asamblea llevada a cabo con una Junta Directiva cuyo reconocimiento ha sido declarada nulo, sus acuerdos también devienen en nulos; en cuanto a la falta de legitimidad para obrar de los demandantes, corresponde a la parte demandada interponer las excepciones respectivas en caso considerara que los actores carecen de legitimidad para obrar, sin embargo tal como aparece del documento denominado Relación de Socios Afiliados (fojas doscientos treinta y seis y siguientes), en la cual aparecen registrados como tales los demandantes, documento que obra en el expediente número 104-960 de la Sub Dirección de Registros Sindicales, con lo que se acredita la legitimidad para obrar de los actores; en cuanto a que no se impugnaron los acuerdos de la asamblea en el desarrollo de la misma, ni se dejó constancia en el acta, debe tenerse en cuenta que esa disposición contenida en el artículo 92 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

Código Civil, es aplicable a los casos en que los asociados asistían a la asamblea impugnada, siendo que los actores refieren no haber asistido a la misma, lo cual no es cuestionado por los demandados, no habiendo acreditado tampoco que estos asistieron a dicha asamblea, este argumento debe desestimarse; y respecto a que no se interpuso la demanda en el plazo de sesenta días habiendo caducado la misma, debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 92 del Código Civil, las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo, sin embargo si este es inscribible en el Registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar, en este caso, habiéndose inscrito el acuerdo con fecha quince de abril de dos mil once, tal como consta del Asiento A00003 de la Partida Registral número 02301385, habiendo interpuesto la demanda con fecha cuatro de mayo de dos mil once, estuvo dentro del plazo de treinta días, este argumento también debe desestimarse. ---

CUARTO.- Que, al ser apelada dicha resolución, el *Ad quem* ha confirmado la apelada, considerando que el Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, se inscribió ante el Registro de la Autoridad de Trabajo para cumplir con sus actividades sindicales y también lo hizo ante el libro de Asociaciones para contar con facultades civiles ante los Registros Públicos, con un estatuto que data del año mil novecientos sesenta y ocho y que a tenor de los demandante fue modificado por los estatutos de mil novecientos noventa y seis, tal como ambas partes así lo reconocen; por lo que el sindicato de los actores con la asociación que dicen representar los demandados resulta ser la misma persona jurídica; que sobre la facultad de la Junta Directiva del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima para convocar a Asamblea General y tomar los acuerdos correspondientes, si bien es cierto que los demandantes han logrado acceder a los Registros Públicos, inscribiendo los acuerdos cuestionados, que han sido adoptados en las Asambleas Generales de fechas seis de agosto de dos mil diez y veintitrés de abril de dos mil once, conforme consta dicha inscripción de los Asientos Registrales número A00003,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

el cinco de abril de dos mil once y número A00004 de fecha dieciséis de mayo de dos mil once, en la Partida Electrónica número 02301385, del Rubro Generales del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; también lo es que de autos aparece que los emplazados formaron parte de una Junta Directiva del referido sindicato y que fue destituida, eligiéndose en el mismo proceso judicial como nuevos integrantes de la Junta Directiva a Fabio Francisco Jaime Ravelo y otros conforme se colige del tercer considerando de la sentencia número 110-2005 de fecha veintiséis de julio de dos mil cinco, recaída en el Expediente número 255-1999, sobre "Conflicto Intrasindical", sentencia que fue confirmada por la sentencia de vista de fecha treinta y uno de julio de dos mil seis; que de las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fojas sesenta y nueve a setenta y cuatro, se verifica que Fabio Francisco Jaime Ravelo ostentó el cargo de Secretario General del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, por los períodos mil novecientos noventa y nueve – dos mil uno; dos mil uno – dos mil tres; dos mil tres – dos mil cinco; dos mil cinco – dos mil siete; dos mil siete – dos mil nueve y también del Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, aparece que esta persona ostento el citado cargo para el período dos mil nueve – dos mil once, pero al fallecer quedó vacante el cargo, por lo que en segunda convocatoria los afiliados del sindicato se reunieron para tratar como punto de la agenda el cambio de "Nómina Dirigencial para el período dos mil nueve – dos mil once"; siendo el caso que por resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil once, expedida por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo se expidió la constancia automática dejándose expresamente establecido en ella de los cambios producidos en la nómina de la Junta Directiva del sindicato, encabezada por el ahora demandante, en la calidad de Secretario General, Rómulo Máximo Pizarro Bustos hasta el cuatro de agosto de dos mil once. De lo que infiere que esta Junta Directiva del Sindicato Único de Choferes de Servicios Públicos de Lima, conforme al estatuto vigente del año mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

novecientos noventa y seis, es la única que puede convocar a Asamblea General; en cuanto a la nulidad de acuerdos, se acredita: **En Primer Lugar.-** El Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, constituido mediante Asamblea Extraordinaria del Directorio celebrada el ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, fue inscrito ante la Autoridad de Trabajo y en el Libro de Asociaciones de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima con sus estatutos que datan del año mil novecientos sesenta y ocho, sin embargo, su cambio estatutario vigente a partir del día uno de abril de mil novecientos noventa y seis (conforme a lo previsto en la Primera Disposición Transitoria y Final del Estatuto, de fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y cuatro) este no fue registrado ante los Registros Públicos sino solo ante la Autoridad de Trabajo; *creándose un vacío respecto de este registro civil por parte del referido sindicato, pero que desde ningún punto de vista fáctico ni jurídico, puede implicar un recorte en el derecho de sindicación, de la institución.* **En Segundo Lugar.-** Conforme a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Ley número 25993, aprobado por Decreto Supremo 010-2003-TR y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR, *el sindicato debe contar para sus actividades sindicales con su inscripción en el registro de la autoridad de trabajo y solo una vez cumplido el trámite puede inscribirse en el libro de asociaciones para efectos civiles;* lo cual no ha ocurrido con la institución de los demandados, que saltándose el mandato legal y sin tener autorización para hacerlo, en razón de que la Junta Directiva del tan mencionado sindicato estuvo a cargo hasta el año dos mil once por el afiliado Fabio Francisco Jaime Ravelo y luego por Rómulo Máximo Pizarro Bustos (demandante); estos no inscribieron a la supuesta junta directiva ante el registro de la autoridad de trabajo, siendo esta una de las observaciones que le hizo el registrador al pretender inscribir su Título número 2010-00997313 (fojas cinco); sin embargo, luego accedieron al Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP; lo cual contraviene los artículos 17 y 19 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, transgrediéndose además el artículo 26 del Estatuto en cuanto señala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

que: *“La Convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria será efectuada por la junta directiva (...)”*. Máxime, si se cuenta con el hecho de que los emplazados conforme consta del Acta de Asamblea General de fecha diez de agosto de dos mil uno, obrante de fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y seis, fueron destituidos mediante Asamblea General de fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete. **En Tercer Lugar.-** tratándose de una misma persona jurídica, y al haberse vulnerado disposiciones legales y estatutarias que rigen para el sindicato, evidentemente que los emplazados no tenían la autorización ni la representatividad del Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, para arrogarse la facultad de Convocar a sus afiliados a Asamblea General, ni mucho menos para adoptar acuerdos sobre las actividades y/o disposiciones de bienes del sindicato; por ende los acuerdos adoptados devienen en nulos, así como los asientos registrales que se hayan generado al respecto. -----

QUINTO.- Que, en cuanto a la denuncia de que se vulnera el debido proceso, porque la actora carece de legitimidad para obrar para interponer la presente demanda, debe señalarse que corresponde a la parte demandada interponer las excepciones respectivas en caso considerara que los actores carecen de legitimidad para obrar conforme lo establece el inciso 6 del artículo 446 del Código Procesal Civil, lo que no realizó; no obstante ello, la sentencia apelada que ha sido confirmada por la sentencia de vista impugnada ha señalado que del documento denominado Relación de Socios Afiliados (fojas doscientos treinta y seis), aparecen registrados como tales los demandantes, documento que obra en el expediente número 104-960 de la Sub Dirección de Registros Sindicales, con lo que se acredita la legitimidad para obrar de los actores. -----

SEXTO.- Que, en cuanto al extremo de la denuncia de que la demanda debió declararse improcedente por ser dos instituciones distintas, el Colegiado ha establecido que las partes han manifestado en autos, coincidentemente que el único Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, fue constituido e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP en el año mil novecientos sesenta y ocho,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

para efectos de obtener su personería jurídica, por cuanto el derecho a la sindicación es de rango constitucional, regulado en el Decreto Supremo número 25593 - Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; hecho al cual se aúna el mandato legal de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, en el sentido de que el sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la autoridad de trabajo, para que por este solo mérito inscribirse en el Registro de Asociaciones para efectos civiles. Esto es que la existencia de las dos inscripciones del sindicato una en el Registro de la Autoridad de Trabajo y la otra en el Libro de Asociaciones de los Registros Públicos, efectuada por la Junta Directiva, autorizada, no puede significar la existencia de dos personas jurídicas distintas (una para efectos gremiales y otra para efectos civiles); máxime si en el presente caso, lo que queda claro es que el Sindicato Único de Choferes de Servicios Públicos de Lima, se inscribió ante el Registro de la Autoridad de Trabajo para cumplir con sus actividades sindicales y también lo hizo ante el Libro de Asociaciones para contar con facultades civiles ante los Registros Públicos, con un Estatuto que data del año mil novecientos sesenta y ocho y que a tenor de los demandantes fue modificado por los Estatutos del año mil novecientos noventa y seis, tal como ambas partes así lo reconocen; por lo que el sindicato de los actores con la asociación que dicen representar los demandados resulta ser la misma persona jurídica, esto es el Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima y que viene cumpliendo la actividad que le confiere el registro de la autoridad del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, máxime si este último no ha demostrado con documento idóneo alguno lo contrario; que en consecuencia, al denunciar el sindicato recurrente que se debió declarar improcedente la demanda por ser dos instituciones distintas debe declararse infundado dicho extremo denunciado al verificarse que el sindicato de los actores con la asociación que dicen representar los demandados resulta ser la misma persona jurídica. -----

Por las razones anotadas, no se configura las causales de infracción normativa



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2612-2013
LIMA
IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS**

de carácter procesal y material denunciadas, por lo que de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, de fojas quinientos seis a quinientos catorce; por consiguiente, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro a quinientos, de fecha siete de mayo de dos mil trece, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la sentencia apelada de fecha nueve de agosto de dos mil doce, que obra de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veintiocho, que declara fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rómulo Máximo Pizarro Bustos y otro contra el Sindicato Único de Choferes del Servicio Público de Lima, sobre Impugnación de Acuerdos; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

07 NOV 2014